



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho la presente liquidación presentada por el apoderado de la entidad demandante, enviada al correo institucional el 06 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2016-00127-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MAYRA YISETH SALCEDO TUMAY

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el demandado que anuncia el apoderado de la entidad demandante no es el mismo que se tiene para el radicado No. 2016-00127-00, por lo que el Despacho le requerirá para que aclare el nombre del demandado (a) para proceder a darle trámite a la solicitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a aclarar el nombre del demandado(a) dentro del radicado No. 852634089001-2016-00127-00.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dad4df9925d2625f06edeabb1627247056da3237ebac3396c637f60f96ee94**

Documento generado en 09/10/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho la presente liquidación presentada por el apoderado de la entidad demandante, enviada al correo institucional el 06 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2016-00128-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	AGUSTIN CACHAY LOPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el memorial que contiene la liquidación de crédito se observa que el apoderado no discrimina mes a mes los intereses que pretende dentro del presente proceso; y teniendo en cuenta que en otros procesos ya se le ha requerido por el mismo motivo, este Despacho no tendrá en cuenta la liquidación aportada hasta tanto no se presente en debida forma, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que proceda a discriminar los intereses mes a mes teniendo en cuenta la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bcdbebacc0d07726eb8dfa3a28c39730ad8bbcc0b7865d48862aa7d85103c7**

Documento generado en 09/10/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pore Casanare, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 852634089001-2022-00032

Demandante: NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA

Demandado: BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS

I.- ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de posición y en subsidio queja interpuesto por el extremo activo contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

II.- CONSIDERACIONES

En decisión del veintiocho (28) y notificada en estado del veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad, el despacho resolvió la solicitud de adición al auto del diez (10) de julio de 2.023 y como consecuencia de su admisión, finalmente se estudió y decidió sobre la no procedencia del recurso de apelación instado contra la decisión del nueve (9) de junio de 2.023. Es contra la negativa de la concesión del recurso de apelación que el demandante interpone los recursos que ahora se pasan a resolver.

El C.G.P., consagra en su artículo 352 el recurso de queja, advirtiendo que será procedente cuando el funcionario de primera instancia niegue el de apelación, para que el superior lo conceda si fuere procedente; además que de acudir a esta figura jurídica su interposición se debe hacer en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. Al mismo tiempo se alude que denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias y que una vez expedidas se remitirán al superior -Artículo 353 ibídem-. No obstante, con la expiación de la ley 2213 de 2.022, art 4 y 11, el pago y la expedición copias para tramitar el recurso de queja quedó descartado, ya que se debe hacer uso del expediente electrónico y basta con enviar al superior jerárquico el enlace del acceso.

En el caso bajo estudio, el señor NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA, en su condición de demandante, pretende mediante recurso, se reponga la decisión que rechazó por improcedente en recurso de apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas (agencias en derecho y gastos procesales), causadas dentro del proceso de la referencia, según el recurrente facultado por el artículo 352, 353 y 366 # 5 del Código

General del Proceso. Petitoria que desde ya el despacho se permite advertir, será despachada desfavorablemente a los intereses del recurrente.

A la sazón, se tiene que en el caso bajo estudio la providencia recurrida, en principio y según lo reglado por el artículo 321 # 10 en concordancia con el # 5 del artículo 366 del C.G.P., sería susceptible del recurso de reposición en subsidio el de apelación, no obstante, y teniendo de presente que es la misma constitución nacional, artículo 29, 31, 86, la que ha dicho que el principio de la doble instancia no es absoluto y en efecto, ha facultado al legislador para establecer excepciones con miras a regular y limitar la doble instancia únicamente para los procesos tramitados en primera instancia, ello, por cuanto se ha sostenido que el principio de la doble instancia no es absoluto, pues no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean beneficiados con este mecanismo, como ocurre precisamente con los de única instancia.

Ahora bien, el litigio objeto de éste proceso, corresponde al proceso ejecutivo que se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el art.25 ibídem, esto es de menor o mínima cuantía, lo cual le permite tener el beneficio de la doble instancia, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, como lo tiene previsto el numeral 1° Del artículo 17 del C.G.P. que establece la competencia de los jueces Civiles Municipales en Única Instancia, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Así entonces dicho proceso se tramita, por mandato de la ley, como de mínima cuantía, sin importar el mandato del # 5 del artículo 366 del C.G.P. y en esa medida, las decisiones solo son plausibles del recurso de reposición, tal y como se dejó claramente determinado en la decisión del 28 de agosto de la presente anualidad.

Ésta postura también ha sido sostenida jurisprudencialmente, cuando ha dejado sosegado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el C.G.P., existe la excepción de que la apelación no procede en los procesos de única instancia, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

Resulta suficiente la motivación jurídica la entregada por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, por ende, no le asiste razón al demandante.

Finalmente, el recurrente, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: “...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (Subrayas y negrilla del despacho). Resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, la suscrita para este proceso en particular no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por lo que en ese orden no es procedente conceder el recurso de queja.

Empero, teniendo en cuenta que el demandante alega que nos encontramos frente a un trámite que admite la doble instancia porque existió alteración de la mínima cuantía a menor como resultado de haberse resuelto una solicitud de acumulación de demanda que superó la menor cuantía, por lo que, en esa medida, el despacho procederá a conceder el recurso de queja instado para que sea el superior jerárquico quien determine si la determinación adoptada por este despacho está acorde a la ley.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado del veintiocho (28) de agosto de 2.023 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto del (9) de junio de 2.023 conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, propuesto por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

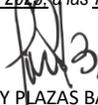
TERCERO: REMÍTASE por Secretaria de manera inmediata el presente proceso en forma digital a los Juzgados Promiscuo del Circuito (Reparto), de Paz de Ariporo, Casanare, para que se pronuncien frente al recurso de queja. Dejando las debidas constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.


LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b6261e0877d94689c33086fa9b51b7b7ad309969d0ec615a7a766d1c5ed2a**

Documento generado en 09/10/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial: octubre 6 de 2023. Al Despacho de la señorita Juez informando que en el presente proceso el auto que aprobó la liquidación quedó ejecutoriado, estando pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00033-00
DEMANDANTE	TULIA GONZALEZ RINCON
DEMANDADO	BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA

TEMA A TRATAR

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se procederá a liquidar la condena en costas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J; observándose que no hay ningún aporte de facturas de gastos efectuados por la parte demandante. En esa medida, se tendrá por liquidado única y exclusivamente el monto de los doscientos mil pesos (\$ 200.000), tasados como agencias en derecho en decisión del 15 de mayo de 2.023. Por lo anterior este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No hay lugar a ordenar el pago de gastos judiciales por no ser acreditados.

SEGUNDO: Tener como monto total de la liquidación conforme lo ordenado por el art 366 del C.G.P, la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), correspondientes a las Agencias en derecho ordenadas por decisión del 15 de mayo de 2.023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebccaec41c2b5e14d68166f7057cd9946c379b5b9343ebf7cad948acd09be910**

Documento generado en 09/10/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho memorial enviado al correo institucional el 29 de septiembre de 2023; con constancia de envío de la notificación al demandado conforme al Art. 8º de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2022-00140-00
DEMANDANTE	ALDEMAR ARROYAVE BEJARANO
DEMANDADO	CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA

TEMA A TRATAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el documento allegado por el apoderado del demandante, sería del acaso dictar auto de seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque se observa primero que en la guía se relacionó un radicado diferente igual la clase de proceso, este es un ejecutivo con garantía real y allí se dice que es un divorcio; tal y como aparece en el oficio fechado 1 de septiembre de 2023. Segundo, en la guía no aparece indicada la fecha en que se recibió la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación al demandado por cuanto se le notifico para un proceso diferente.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que realice la notificación correctamente y una vez aporte la constancia se haga con constancia en el día y hora que se recibe la notificación o donde conste el recibido al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56dcac8b5f303b239715b1a729908de12acf0c4b3bd56cc8a85c756fdd581da**

Documento generado en 09/10/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente escrito allegado por la apoderada de la entidad, al correo institucional el 04 de octubre de 2023, mediante el cual están solicitando la corrección del auto que dio terminación parcial del presente proceso, porque por error quedo mal la solicitud. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL TARACHE

ASUNTO

La Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, apoderada de la entidad demandante, está solicitando corrección del auto que decreto la terminación parcial del presente proceso por cuanto, por error humano mecanográfico involuntario se incurrió en yerros al solicitar la terminación parcial cuando debía ser la terminación total.

Como en principio quien envía la solicitud es la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, actuando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; y como quiera que la solicitud efectuada por ella es de terminación parcial del proceso por pago de la obligación No. 725086460079750, se deberá requerir que la solicitud de la apoderada de la entidad se allegue con soporte el desglose del pagare a favor del demandado; quedando vigente la obligación No. 725086460103484.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante para que allegue la solicitud de terminación del proceso con el soporte por parte de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.038.


LEDY PLAZAS BARRETO
SAESECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9cc1bdb61c97306212004bc34856540c87cce372d4d07b7415882a71dc1e59**

Documento generado en 09/10/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allego al correo institucional, en fecha 25 de septiembre de 2023, constancia de la notificación personal de conformidad a la Ley 2213 Art. 8º, al demandado, con traza de entrega al servidor de destino el 2023/08/11 hora 09:40:15, encontrándose vencido el termino **para contestar el 30 de agosto de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.** Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2023-00086-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LAUREANO ZORRO HERNANDEZ

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial la entidad BANCO DAVIVIENDA S. A., contra LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, por las siguientes sumas: **Primero: 1.1.-** -Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$98.792.570,00), por concepto de saldo insoluto del título valor pagaré No. 1175677. **1.2.-** Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$10.173.712,00), por concepto de intereses causados desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el 26 de junio de 2023. **1.3.-** Por los intereses de mora a partir del día 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Segundo: 1.1.-** Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.675.347,00), por concepto de saldo insoluto del título valor pagaré No. 1222180. **1.2.-** Por los intereses de mora a partir del día 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 24 julio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado de conformidad al Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en fecha 11 de agosto de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días (30/08/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 contra LAUREANO ZORRO HERNANDEZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.732.081,45), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., y en contra de LAUREANO ZORRO HERNANDEZ, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 julio de 2023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.732.081,45).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd34c420dcbdcf771c9b8f3ef73eac3ec329cf0fe03d12e1010654cb73868fef**

Documento generado en 09/10/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION –SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICADO	852634089001-2023-00111-00
DEMANDANTES	LUZ MILA ALBA TUMAY Y OTROS
CAUSANTE:	LEOCADIA TUMAY DE ALBA Y CLEMENTE ALBA GAITAN (Q. E. P. D.)

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de sucesión doble e intestada, con radicación 2023-00111, interpuesta, a través de apoderado judicial, abogado **Javier Leonardo López Fajardo**, por las señoras **Luz Mila Alba Tumay, Stella Alba De Bonilla, Elsy Yanire Alba Tumay, Carmen Nilsa Alba Tumay** y, los señores **Edgar Clemente Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay**, para la sucesión de los causantes: **Leocadia Tumay de Alba y Clemente Alba Gaitán**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA DEMANDA:

No existe claridad, en la fecha de fallecimiento del señor Clemente Alba Gaitán, teniendo en cuenta que no coincide con la suscrita en el registro civil de defunción, y la indicada en el primer hecho de la demanda de referencia. Además, los hechos no se presentan de forma cronológica ni organizada. Se debe subsanar conforme con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Se deben aclarar las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo referido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta que no se debe mezclar las pretensiones con los hechos. Por otro lado, se precisa sobre la declaración 1.1 que con el fallecimiento del causante se disuelve, pero no se liquida la sociedad conyugal. En caso de estar disuelta y sin liquidar, se debe iniciar el trámite de la liquidación de la misma de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P y/o, en caso de viabilidad jurídica, acumular las sucesiones conforme con lo preceptuado en el artículo 520 del C.G.P.

Se debe señalar el canal digital de los demandantes **Elsy Yanire Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay**. Lo anterior conforme con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se presentó una inadecuada tasación de la cuantía, considerando que se debe realizar de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, teniendo en cuenta el incremento del (50%) del avalúo catastral del predio. Se debe aclarar conforme con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

RESPECTO DE LOS ANEXOS:

No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso. Se debe presentar como anexo de la demanda. Si bien, se informa de una relación de bienes de los bienes relictos dicha relación no corresponde al avalúo ordenado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P (en caso de dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

se deben allegar los respectivos soportes vigentes). En caso de tratarse de un avalúo comercial se debe presentar el dictamen pericial.

En el mismo sentido, se debe allegar, como anexo, el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda, debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al abogado **Javier Leonardo López Fajardo** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023 a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 038.


LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a865490baf6b1599d92fd63634644a0f74159cf33685ef3f9e2a9938eade2d63**

Documento generado en 09/10/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de septiembre de 2023, siendo demandante la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandado YORNEY DIDIAZ MARTHA, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00121-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2023-00121-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YORNEY DIAZ MATHA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Ejecutiva con Garantía Real, radicada bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00121-00, interpuesta a través de apoderado Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCO, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del señor YORNEY DIAZ MARTHA, para lo cual se ha tenido en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

RESPECTO DEL PODER:

En el poder aportado en los anexos de la demanda, se observa que la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO obrando como apoderada general de la entidad demandante le otorga poder al Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, para que inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del demandado.

En el encabezado de la demanda en referencia, se lee: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, una vez verificado los anexos se tiene que se está aportando un contrato de garantía mobiliaria en la modalidad de prenda abierta sin tenencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se le concederá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la parte demandante aclare si se trata de un proceso ejecutivo o si es un ejecutivo con prenda, de ser así, subsane o adecue las pretensiones de la demanda y el poder debidamente otorgado para esta clase de proceso, so pena de rechazarse la demanda.

Por último, no se le reconocerá personería al HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 y Tarjeta Profesional 252.866 del C. S. de la Judicatura, hasta tanto no aclaren la clase de proceso que pretenden iniciar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda cuyo radicado es el 852634089001-2023-00121-00, por las razones expuestas en los argumentos de este previsto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos indicados en las consideraciones, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No Reconocerle personería jurídica al profesional HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 y Tarjeta Profesional 252.866 del C. S. de la Judicatura, hasta tanto no aclaren la clase de proceso que pretenden iniciar.

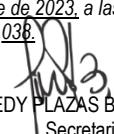
CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en las plataformas TYBA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes diez (10) de octubre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.038.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d90dbe0136bc208d3481abbffc0eaf5ee231ef709111e5f06c5e18f2a11c28**

Documento generado en 09/10/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>